



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2717-2002-HC/TC

LIMA

MARIO RICARDO ARBULÚ SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Walter Sifuentes Bustillos a favor de Mario Ricardo Arbulú Seminario contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 17 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de Mario Ricardo Arbulú Seminario contra la Jueza del Cuarto Juzgado Penal Especial, con objeto de que se ordene la inmediata libertad del beneficiario.

Refiere el promotor de la acción de garantía que, a la fecha, el beneficiario lleva más de 19 meses de carcelería efectiva e injustificada, y que aún no se ha expedido auto o resolución que prolongue la medida de detención. Agrega que, al transcurrir más de 15 meses, y al no existir sentencia alguna, debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* para decretarse la excarcelación del beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, la emplazada rinde su declaración y señala que se encuentra a cargo del Cuarto Juzgado Penal Especial en el que se ha recibido la instrucción seguida contra José G. Villanueva Ruesta, Mario Ricardo Arbulú Seminario y otros, en agravio del Estado; y que al encausado-beneficiario, al encontrarse sujeto a un proceso ordinario, de acuerdo con la norma prevista por el artículo 137º del Código Procesal Penal en su versión modificada, le correspondía como plazo máximo de detención el de 18 meses, que computados desde el inicio de la misma, el 30 de mayo de 2001, vencía de 30 de noviembre de 2002; además, habiéndose prolongado el plazo máximo, este ya no es de 18 sino de 36 meses; por tanto, a la fecha no puede solicitar su excarcelación, careciendo de sustento alguno los argumentos de la acción de garantía.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que hasta el momento de interponer la acción, han transcurrido 14 meses y 20 días, por lo que no se han conculcado los derechos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario, ya que el plazo máximo de detención en el referido proceso es de 36 meses, no siendo amparable la pretensión demandada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con la Constancia de Reclusión N.º 04993, que corre a fojas 137 de autos, el beneficiario fue internado en el Establecimiento Penitenciario San Jorge, con fecha 31 de mayo de 2001, lo que es corroborado con el Oficio N.º 1821-2001-DIRPOJ-PNP/DIVPOJ/DEPCAP (a fojas 66).
2. Al momento de la interposición de la demanda, esto es, al 20 de agosto de 2002, el actor llevaba 14 meses y días, y no los 19 meses de carcelería efectiva a que hace referencia en su escrito de demanda, pues no es posible acumular el tiempo en que el beneficiario se encontraba con mandato de detención domiciliaria al tiempo en que estuvo con detención preventiva, por lo que la demanda debe ser desestimada, al no haber transcurrido el plazo de detención ordinario dispuesto por el artículo 137º del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, es de aplicación el Decreto Ley N.º 25824, norma que estaba vigente al momento de su detención y que le es más beneficiosa, al establecer que el plazo de detención no durará más de 15 meses prorrogables a 30 en los procedimientos complejos.
3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, aunque no ha sido materia de la demanda interpuesta, este Colegiado no puede dejar de apreciar que en el proceso penal ordinario seguido contra el demandante, con fecha 27 de noviembre de 2001 (de fojas 68 a 69), se dictó un auto ampliatorio de instrucción, por medio del cual se declaró como proceso complejo la instrucción seguida contra el actor, mientras que a fojas 76 obra la resolución que prolonga el plazo ordinario de detención hasta el máximo legal permitido, la misma que le ha sido notificada al actor como aparece a fojas 82, por lo que debe desestimarse la pretensión invocada.

No obstante esto, debe precisarse cuál es el plazo máximo de detención, considerando el contenido de las resoluciones antes anotadas, así como la legislación procesal vigente aplicable al caso de autos.

4. En el presente proceso, debe destacarse que mientras el beneficiario estaba cumpliendo el plazo ordinario de detención dictado en su contra —15 meses—, se dictó la Ley N.º 27553, con fecha 14 de noviembre de 2001, razón por la que este Colegiado considera, como ya lo expresó en la sentencia recaída en el expediente N.º 318-2002-HC (Caso Wuerttele Verde), que el nuevo plazo de detención ordinario —18 meses y su prórroga— solo puede ser aplicado a aquellas personas contra las cuales, con posterioridad a dicha fecha, se dicte mandato de detención, mas no así contra quienes o ya se encontraban detenidos o se les podía duplicar o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prorrogar el plazo ordinario, como es el caso del beneficiario, ello con el objeto de no contradecir lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución.

5. En consecuencia, no habiendo transcurrido el plazo máximo de detención al que se ha hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores, esto es, los 30 meses, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR